



GUÍA INFORMATIVA DEL NUEVO REGLAMENTO SOBRE INFORMACIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA DE PRODUCTOS OFRECIDOS AL CONSUMIDOR

10 de diciembre de 2024

INTRODUCCIÓN

EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA BUSCA FORTALECER LA CAPACIDAD DE ELECCIÓN INFORMADA DE LOS CONSUMIDORES Y PROMOVER LA COMPARABILIDAD DE PRODUCTOS EN UN MERCADO CADA VEZ MÁS DIGITALIZADO.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO (CCS) PRESENTA ESTA GUÍA COMO UNA HERRAMIENTA PRÁCTICA PARA FACILITAR A SUS SOCIOS LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO.

1. Sujetos obligados y exclusiones del Reglamento

El Reglamento establece que los vendedores, ya sea en **establecimientos físicos, plataformas de comercio electrónico o a través de operadores de dichas plataformas**, tienen la obligación de informar a los consumidores el precio por unidad de medida junto con el precio de venta de los productos ofrecidos, indicando la cantidad cuya magnitud correspondan. No obstante, **se exceptúan de la aplicación del Reglamento las microempresas** definidas en el artículo 2° de la Ley N° 20.416 (aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario).

2. Definiciones relevantes contempladas en el Reglamento

- a) **Precio de venta del producto:** el precio final del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos los impuestos correspondientes. Este no considera otros cargos por servicios adicionales u otros costos no relacionados al producto.
- b) **Precio por unidad de medida:** el precio final del producto, incluidos los impuestos correspondientes, en una unidad de medida específica. Resulta importante destacar que, el precio por unidad de medida constituye información básica comercial conforme a lo dispuesto en la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y el Reglamento de Comercio Electrónico
- c) **Producto vendido a granel:** el producto que no ha sido envasado previamente y su medida o peso corresponde a la elección del Consumidor.

- d) Unidad de medida:** magnitud de masa, volumen, área o longitud en que se expresa la cantidad de un producto, de acuerdo con el sistema de pesos y medidas vigente en el país. Cada unidad de medida tendrá asociado un respectivo submúltiplo, es decir, la unidad de masa será el kilogramo (kg) y su submúltiplo el gramo (gr); la de volumen el litro (lt) y su submúltiplo el mililitro (ml); la de área el metro cuadrado (m²) y su submúltiplo el centímetro cuadrado (cm²) y la de longitud el metro (m) y su submúltiplo el centímetro (cm).

2. Productos sujetos a las disposiciones del Reglamento

Será aplicable a **todos los productos, tanto de origen nacional como extranjero**, que sean comercializados en el territorio nacional, independientemente de que dicha comercialización se realice de manera presencial por el vendedor, a través de plataformas de comercio electrónico, medios electrónicos o mediante cualquier otra forma de comunicación a distancia.

Sin embargo, de manera enunciativa, se señala que **no será obligatorio informar el precio por unidad de medida en algunos productos**, entre los cuales se incluyen:

- Productos con cantidades inferiores a 50 gramos o mililitros (con ciertas excepciones contenidas en el artículo 11 del reglamento que se detallan más adelante).
- Productos suministrados con ocasión de la prestación de un servicio.
- Productos sujetos a normativas sectoriales específicas, como medicamentos.
- Productos que se comercialicen a través de máquinas expendedoras, dispensadoras o de venta automática

Recomendamos a nuestros socios revisar si los productos de su catálogo cumplen con el Reglamento y efectuar los ajustes necesarios para alinear sus procesos con estas disposiciones.

2. Obligación de informar el precio por unidad de medida

- El precio por unidad de medida debe ser visible, de fácil acceso, inequívoco y legible.
- Debe acompañar al precio de venta y estar situado en el mismo campo visual.
- En plataformas digitales, se puede habilitar herramientas que permitan ordenar los productos por precio por unidad de medida.

Resulta necesario adaptar los sistemas de etiquetado y de plataformas digitales de su organización para garantizar una implementación efectiva y alineada con el Reglamento.

3. Aspectos específicos para productos

3.1 Se establece la obligación de informar el precio por unidad de medida en los siguientes supuestos:

- a)** Respecto de todos aquellos productos cuyos envases o envoltorios consignen una unidad de medida específica.
- b)** Tratándose de productos compuestos por unidades o piezas de naturaleza idéntica que sean comercializados en un mismo envase.

3.2 Diferenciación entre peso neto y peso drenado: En los casos en que determinados productos envasados deban indicar tanto su peso neto como su peso escurrido o drenado, será suficiente con informar el precio por unidad de medida correspondiente al peso escurrido o drenado.

3.3 Productos vendidos a granel: En el caso de productos comercializados a granel, el precio de venta deberá corresponder al precio por unidad de medida.

3.4 Productos en paquetes: En el caso de productos comercializados en paquetes que contengan varias unidades o piezas de idéntica naturaleza, y cuyo precio no se relacione con una medida específica, se deberá informar el precio por unidad de medida correspondiente a cada unidad del producto. Esta disposición será aplicable tanto a productos cuyas unidades estén envasadas de forma individual como a aquellos que incluyan múltiples unidades sin empaque individual dentro de un mismo envase.

Por ejemplo, un paquete de bombillas reutilizables que contiene 20 unidades y cuyo precio total es de \$10.000, debe informar que el precio por unidad por bombilla es de \$500. De igual manera, una caja de lápices que incluye 12 unidades y tiene un precio total de \$6.000, debe informar que el precio por lápiz es de \$500.

3.5 Unidades de medida preestablecidas para determinados productos

Para los productos sujetos a unidades de medida preestablecidas, deberá informarse el precio por unidad de medida conforme a los siguientes criterios contenidos en el artículo 11:

1. Productos cosméticos: por cada 100 gramos o 100 mililitros.
2. Hierbas y especias: por cada 10 gramos.
3. Esencias aromáticas y colorantes alimentarios: por cada 10 mililitros.
4. Salsa y caldo en polvo: por cada 10 gramos.
5. Productos suministrados en rollo, tales como el papel higiénico: por metro.
6. Productos de higiene y/o cuidado personal ofrecidos en paquetes con unidades idénticas, tales como pañales: por unidad.
7. Productos comercializados en paquetes de 51 o más unidades: por cada 100 unidades.
8. Huevos envasados: por unidad.

4. Requisitos técnicos y operativos

4.1 Establecimientos presenciales: El tamaño de los caracteres del precio por unidad de medida debe ser al menos el 50% de los caracteres del precio de venta y no inferior a 0,5 cm.

4.2 Plataformas de comercio electrónico:

- El precio por unidad debe destacarse proporcionalmente al precio de venta.
- Implementar filtros y ordenamientos que faciliten la comparación por precio por unidad de medida.

5. Sanciones por incumplimiento

El Reglamento dispone sanciones para los vendedores que no cumplan con las disposiciones establecidas, las cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2019.¹

6. Plazos de entrada en vigencia

- **Vendedores generales:** 9 meses desde la publicación en el Diario Oficial.
- **Pequeñas empresas:**² 12 meses desde la publicación.

CONCLUSIÓN

La Cámara de Comercio de Santiago reafirma su compromiso con la promoción de buenas prácticas empresariales y el cumplimiento normativo. Esta guía busca facilitar a nuestros socios la adaptación al nuevo Reglamento.

Para obtener más detalles sobre el Reglamento y su aplicación, puede consultar el texto completo del Decreto, disponible en la página web <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1209198>

Elaborada por Ivonne Yáñez Saba, Abogada Legislativa Gerencia General - Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Este documento es únicamente para fines informativos y no constituye asesoría legal

¹ El Artículo 24 establece las sanciones aplicables a las infracciones de esta ley, configurando un marco normativo que detalla las multas según la gravedad y el impacto de las conductas infractoras. En primer lugar, contempla una sanción general que impone una multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) en aquellos casos en que no exista una sanción específica prevista en la ley, funcionando como una disposición residual que garantiza la aplicación de una sanción a toda conducta contraria a la normativa. Además, regula las sanciones por publicidad falsa o engañosa difundida a través de medios de comunicación social en relación con los elementos previstos en el artículo 28. En estos casos, se establece una multa de hasta 1.500 UTM, la cual puede incrementarse hasta 2.250 UTM si dicha publicidad afecta aspectos críticos como la salud de las personas, la seguridad de la población o el medio ambiente, considerando la trascendencia social y jurídica de estos bienes protegidos. Finalmente, el tribunal competente tiene la responsabilidad de determinar el monto exacto de las multas dentro de los límites fijados, aplicando las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

² Pequeñas empresas son aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario.